



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II.- ANTECEDENTES

##### 1.- De la tutela

El accionante, a través de apoderado judicial, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Radicó derecho de petición el 19 de agosto de 2022 respecto del comparendo con No. D05001000000032155797

- A la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada -RUNT, vulnerándose así el derecho fundamental invocado.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y ordenar a la accionada, RUNT, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 19 de agosto de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado.

##### 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 7 de septiembre de 2022 (archivo 005 del expediente digital).

##### 2.1.- Respuesta de La Sociedad Concesión RUNT S.A.

La vinculada allegó respuesta a través de la Dra. Patricia Troncoso Ayalde en calidad de Gerente Jurídica de la Sociedad Concesión Runt S.A. (*pdf 009 Contestación Tutela RUNT*), en los siguientes términos:

*“(...) Primer al tercer hecho. No es cierto. La Concesión RUNT S.A., dio respuesta a la petición del actor el, como se evidencia en el correo adjunto, comunicación enviada a la dirección de notificación indicada en el requerimiento.*

*Llama la atención que por cada comparendo registrado al documento de los accionante, la oficina de abogados interponga múltiples derechos petición, siendo*



*que la dirección de notificación es una sola, la que es tomada por las autoridades de tránsito, para notificar a los contraventores, independientemente de que tengan uno o varios comparendos. Por ello no es necesario que por cada comparendo realice una petición.*

*En la respuesta emitida al ciudadano, se le informa de forma clara, precisa y de fondo, que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt> las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, le que restringe el acceso por terceras personas. Mediante esta misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario. Adjunto como evidencia el instructivo de dicho proceso, mostrando el paso a paso para efectuar la consulta de la información solicitada, innecesariamente, por vía del derecho de petición: (...)*

*Herramienta tecnológica ésta que se constituye en una garantía de los principios legales y constitucionales de eficiencia y eficacia.*

*(...)*

*Considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, con relación a la supuesta falta respuesta al derecho de petición que versa sobre su información personal, teniendo en cuenta que con los datos aportados en dicha petición la Concesión RUNT S.A. no tenía manera de validar que el peticionario era el mismo titular de la información, y que en cumplimiento de nuestro deber como custodios de la información, se sugirió que autenticara su derecho de petición y/o aportar la autorización del titular para enviar información a cuentas de dominio de JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO (@juzto.co) y que además, **se le sugirió al actor en la respuesta a su petición acudir al mecanismo idóneo y más eficaz para que pudiera acceder a la información requerida directamente desde la página web del RUNT, mecanismo que consideramos evitaría el desgaste del actor, no obstante, éste decidió acudir a la vía constitucional que nos ocupa, razón por la cual, me opongo a todas las pretensiones planteadas.**” (Negrillas y Subrayaos del Texto).*

Finalmente, la accionada solicita:

- . No acceder al abrigo tutelar por cuanto se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.
- . Se conmine al actor a realizar la consulta de sus datos personales a través de la página web del RUNT, pues, es el medio idóneo y eficaz mediante el cual puede acceder a los datos requeridos sobre su historial de direcciones.
- . Se vincule a la presente acción constitucional a JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO, para que en nombre propio explique la razones por las cuales solicita



información de personas naturales a direcciones electrónicas de su dominio (@juzto.co), sin aportar autorización de los titulares.

- Se ordene a JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO, validar en sus múltiples correos la respuesta otorgada a la petición objeto de la presente acción constitucional y, proceder de conformidad con la orientación brindada en dicha respuesta, además, que en lo sucesivo se abstenga de promover acciones de tutela sobre derechos de petición que ya fueron respondidos, pues, con esa conducta someten al aparato judicial a un desgaste administrativo innecesario, así como a mi representada.

## 2.2.- Respuesta de la Dirección de Transporte y Tránsito - Ministerio de Transporte

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. María del Rosario Hernández Villadiego en calidad de Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio (pdf 010 Contestación Tutela MinTransporte), en los siguientes términos:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, esta Cartera Ministerial procedió a consultar en sistema de gestión documental interno Orfeo y la plataforma PQRS Web del Ministerio de Transporte, en donde NO se evidencia que el señor **GERARDO ADOLFO VALENCIA OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.557.852, a través de apoderado o actuando como apoderado, haya presentado y/o radicado ante la planta central de este ente Ministerial, derecho de petición que a través del mecanismo constitucional de tutela solicita le sea amparado conforme las siguientes consultas adjuntas:*

BÚSQUEDAS POR:

GENERAL	HISTORICO	EXPEDIENTES	TRANSFERENCIA	METADATO
Radicado				
Identificación (T.I.,C.C.,Nit) *				
Expediente				
Buscar por		GERARDO ADOLFO VALENCIA OSPINA		
Metadato				
Guia				
Buscar en radicados de		Todos los tipos (-1,-2,-3,-5,...)		
Desde fecha (dd/mm/yyyy)	1	1	2022	
Hasta fecha (dd/mm/yyyy)	9	9	2022	
Tipo de documento		Todos los tipos		
Dependencia actual		Todas las dependencias		
<a href="#">Limpiar</a> <a href="#">Búsqueda</a>				

RADICADOS ENCONTRADOS

Radicado	Fecha radicación	Expediente	Asunto	Categoría	Tipo de documento	Nombre	Usuario actual	Dependencia actual	Usuario anterior
No hay resultados									



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00409-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Actora: Gerardo Adolfo Valencia Ospina  
Accionado: Ministerio de Transporte  
Vinculados: RUNT  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

BÚSQUEDAS POR:

GENERAL HISTORICO EXPEDIENTES TRANSFERENCIA METADATO

Radicado

Identificación (T.I.,C.C.,Nit) \*

Expediente

Buscar por

Metadato

Guia

Buscar en radicados de

Desde fecha (dd/mm/yyyy)

Hasta fecha (dd/mm/yyyy)

Tipo de documento

Dependencia actual

RADICADOS ENCONTRADOS

Radicado	Fecha radicación	Expediente	Asunto	Categoría	Tipo de documento	Nombre	Usuario actual	Dependencia actual	Usuario anterior
No hay resultados									

*Por otra parte vale la pena señalar que, conforme las documentales adjuntas a la acción de tutela de la referencia el derecho de petición del 19 de agosto de 2022, fue radicado a través de los correos [solicitudinformacion@runt.com.co](mailto:solicitudinformacion@runt.com.co) [peticiones@runt.com.co](mailto:peticiones@runt.com.co), [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co); correos electrónicos que NO son de utilizados por el Ministerio de Transporte para la recepción de Peticiones, Quejas, Sugerencias y Reclamos – PQRS;(…)*

*Así las cosas y teniendo en cuenta que este Ministerio no ha conculcado derecho alguno y que los derechos fundamentales reclamados en la acción constitucional han sido presuntamente vulnerados por la **CONCESIÓN RUNT S.A** de lo anterior se advierte que el Ministerio de Transporte no está legitimado en la causa por pasiva, para actuar dentro de la presente acción.*

*En consecuencia, de lo anterior la autoridad que debe pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela es la **CONCESIÓN RUNT S.A** encuya jurisdicción se radicó la solicitud objeto del presente trámite constitucional.  
(…)*

Finalmente, solicita DESVINCULAR a esta cartera Ministerial, por configurarse FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme a los fundamentos antes expuestos.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado



que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

## 2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado por el accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que el **treinta (30) de agosto de 2022 se le puso de presente al accionante respuesta al radicado RUNT R202224466, referente al derecho de petición recibida por la accionada el 22 de agosto de 2022**, la cual fue enviada al correo electrónico [entidades+LD-72440@juzto.co](mailto:entidades+LD-72440@juzto.co) tal como consta en las *págs. 1 y 2 de la contestación de la accionada – pdf 009 del archivo de tutela denominado Contestación Tutela RUNT.*

## 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:



*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***



(...)

**k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### **4.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*”

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

#### **5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado**

- Señala el accionante a través de apoderado judicial que interpuso derecho de petición, el 19 de agosto de 2022 respecto del comparendo con No.



D05001000000032155797

-. Indica el actor que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, RUNT, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

-. El apoderado judicial del accionante a través en su escrito inicial aportó el derecho de petición en el cual lo que solicitó fue lo siguiente:

### **“SOLICITUD**

**PRIMERO:** Solicito se me entregue el certificado de datos registrados en el RUNT con el histórico de direcciones asociado a la persona **GERARDO ADOLFO VALENCIA OSPINA** identificada con CC No. 98.557.852. Esta solicitud versa sobre todos los vehículos que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT a mi nombre.

**SEGUNDO:** Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.”

Indicando en el escrito de petición como dirección de correo electrónico [entidades+LD-72440@juzto.co](mailto:entidades+LD-72440@juzto.co) para recibir la respuesta; petición que fue enviada a la accionada el 20 de agosto de 2022, según prueba de envío del correo:

**From:** entidades@juzto.co

**Subject:** Derecho de petición (LD-72440) de GERARDO ADOLFO VALENCIA OSPINA  
- comparendo No.

D05001000000032155797

**Date:** August 20, 2022 at 3:14 AM GMT

**To:** solicitudinformacion@runt.com.co

**Cc:** peticiones@runt.com.co, entidades@juzto.co, contactenos@runt.com.co

Señores, RUNT

Por medio del presente se radica Derecho de petición de GERARDO ADOLFO VALENCIA OSPINA, quien se identifica con CCNo. 98557852 sobre el comparendo No. D05001000000032155797

Evidencia este Despacho que, en el escrito de tutela allegado por el accionante indica que su petición está relacionada respecto del comparendo con No. D05001000000032155797; empero, en el derecho de petición anexado por la parte actora y enviado a la accionada, la petición se refiere a una solicitud que realiza el accionante en el sentido que le entreguen el certificado de datos registrados en el RUNT con el histórico de direcciones asociado a su nombre e identificado con c.c. No. 98.557.852, también la solicitud versa sobre todos los vehículos que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT a nombre del peticionario; igualmente, requiere que del anterior historial y por cada registro, solicita se le



informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

Por lo anterior, se evidencia que el derecho de petición radicado y lo solicitado en la acción de tutela tiene diferencias respecto a lo pedido; sin embargo, la entidad accionada aportó prueba sumaria de que el derecho de petición lo había contestado, antes de que el accionante interpusiera la acción constitucional, esto es el 30 de agosto de 2022 como se evidencia:

### **Respuesta Radicado RUNT R202224466**

Centro información <centroinformacion@runt.com.co>

Para: entidades+LD-72440@juzto.co <entidades+LD-72440@juzto.co>

Bogotá D.C, 30 de agosto de 2022

Señores

GERARDO ADOLFO VALENCIA OSPINA

[entidades+LD-72440@juzto.co](mailto:entidades+LD-72440@juzto.co)

**Ciudad.**

<b>REFERENCIA</b>	<b>Radicado RUNT R202224466</b>
<b>A</b>	
<b>TEMA</b>	Asunto: <b>Derecho de Petición</b>
<b>SUBTEMA</b>	Funcional

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 22 de agosto de 2022, mediante la cual su despacho, solicita (...)

(...) *debemos señalarle lo siguiente.*

*En atención a las continuas solicitudes allegadas por varios ciudadanos a la Concesión RUNT S.A. a través de su empresa sobre el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos reiterarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día 18 de octubre del año 2017, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt> todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.*

*Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición” [...] en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.*



*Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores. Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el 18 de octubre de 2017, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT.*

*Debemos señalarle que, la información señalada en la aplicación le servirá a todo ciudadano de certificación ante cualquier autoridad, siendo esta la manera de obtener la información o el certificado solicitado, pues el titular de la información debe utilizar las herramientas estandarizadas que la concesión ha dispuesto a través de su página web para responder de forma segura, sistemática y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos, todo en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015.*

*Ahora, si el titular de la información no puede o no desea obtener la mencionada información o captura de pantalla a través de nuestra página web, usted debe saber que, mediante el comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., comunicó a los Organismos de Tránsito del país que dispuso la nueva funcionalidad “Personas Naturales Direcciones”, la cual les permite realizar sin restricciones las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por lo que usted podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.*

*Habiéndole informado entonces el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión RUNT para que todo ciudadano después de validar su identificación pueda realizar la consulta de forma gratuita del histórico de sus direcciones de domicilio registrado por los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, damos copia de esta respuesta a cada una de las direcciones que han sido creadas con el dominio de su empresa (JUZTO.CO), para que cada titular de la información personal pueda realizar este proceso sin temor a que sus datos sean revelados por personas que no han autorizadas, todo respetando los principios de seguridad, finalidad, proporcionalidad y autorización de la Ley 1581 de 2012.”*

Con ello, la accionada responde de manera congruente al escrito presentado y radicado el 20 de agosto de 2022; además, informa que la respuesta sobre el derecho de petición fue enviada al correo del apoderado judicial de la parte accionante, [entidades+LD-72440@juzto.co](mailto:entidades+LD-72440@juzto.co)

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del**



**petionario**”. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada al actor guarda coherencia con lo peticionado.

Además, allí se le explica que el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la de su página web: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt> en la cual se encuentra el paso a paso para realizar la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, en este aplicativo las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, lo que restringe el acceso por terceras personas. Mediante esta misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por el accionante fue atendida antes de la presentación de esta acción de tutela y comunicada al apoderado judicial del señor Gerardo Adolfo Valencia Ospina el 30/08/2022, a través del correo electrónico que se indicó en el escrito, como demuestra el archivo adjunto enviado en la contestación en la pág. 1 y siguientes.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **GERARDO ADOLFO VALENCIA OSPINA**, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TRANSITO**, tramite al que se vinculó a la **DIRECCION DE TRANSPORTES Y TRANSITO** y al **GRUPO COORDINACION RUNT Dependencia adscrita a la Dirección de Transportes y Transito del Ministerio de Transportes** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo.- Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00409-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Actora: Gerardo Adolfo Valencia Ospina  
Accionado: Ministerio de Transporte  
Vinculados: RUNT  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**